

SUP-REP-12/2026

Parte actora: Partido Revolucionario Institucional mediante su representante propietario.
Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Desechamiento por haber quedado sin materia.

Hechos

Denuncia	El 4 de marzo de 2026 el PRI presentó escrito ante el CG del INE, por el cual denunció al PT y a su dirigente estatal Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, derivado de la difusión de promocionales pautados por dicho partido para el período de precampaña del proceso electoral local en Coahuila de Zaragoza.
Trámite	El 4 de marzo se acordó el registro de la denuncia, se reservó su admisión, y se ordenaron diversas diligencias de investigación.
Desechamiento y escisión	El 7 de marzo se desechó parcialmente la queja sobre presunta calumnia contra el Congreso de Coahuila y sus legisladores, porque quien la presentó no tenía legitimación para hacerlo. Además, se decidió escindir otros posibles hechos —difusión de propaganda institucional en período prohibido, sobreexposición de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja y posibles actos anticipados de campaña— al considerar que la competencia corresponde al Instituto Electoral de Coahuila.
Segunda denuncia	El 8 de marzo el, el PRI presentó una nueva denuncia por la difusión de los mismos promocionales y sujetos denunciados, referidos en el punto 1.
Trámite	El 9 de marzo se acordó el registro de la denuncia, se reservó su admisión, y se ordenó su acumulación al expediente referido en el punto 2.
Acto impugnado	El 10 de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales denunciados.
REP	Inconforme, el 12 de marzo el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consideraciones

¿Qué determina Sala Superior?

Determina desechar la demanda porque la impugnación quedó sin materia, ya que los promocionales denunciados —difundidos durante la precampaña en Coahuila— dejaron de transmitirse el 11 de marzo.

Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes o cuando el asunto quede sin materia antes de dictarse sentencia. Aunque el acuerdo impugnado no fue modificado ni revocado por la autoridad responsable, la Sala Superior ha establecido que también procede el desechamiento cuando el conflicto desaparece por cualquier otra causa, como cuando deja de existir la situación que originó la controversia.

La queja fue presentada por el PRI contra el PT por presunta propaganda calumniosa en radio y televisión durante la precampaña en Coahuila. Sin embargo, al momento de resolver el recurso, los promocionales ya no se difundían, por lo que no existía riesgo actual que justificara el análisis de las medidas cautelares.

Conclusión: En consecuencia, debido a que el promocional mencionado ha dejado de transmitirse, lo cual **deja sin materia** al presente asunto, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

EXPEDIENTE: SUP-REP-12/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por Partido Revolucionario Institucional por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa. Lo anterior, porque independientemente de que se actualice una causal de improcedencia diversa, la vigencia de transmisión de los promocionales denunciados durante la precampaña del Estado de Coahuila ha concluido, razón por la cual la impugnación **ha quedado sin materia**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica/LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora/PRI:	Partido Revolucionario Institucional mediante su representante propietario.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PT:	Partido del Trabajo.
Responsable:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Flor Abigail García Pazarán.

1. Denuncia. El cuatro de marzo de dos mil veintiséis², el PRI presentó escrito ante el CG del INE, por el cual denunció al PT y a su dirigente estatal Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, derivado de la difusión de promocionales³ pautados por dicho partido para el período de precampaña del proceso electoral local en Coahuila de Zaragoza.

2. Trámite El cuatro de marzo se acordó el registro de la denuncia⁴, se reservó su admisión, y se ordenaron diversas diligencias de investigación.

3. Desechamiento y escisión. El siete de marzo se **desechó parcialmente** la queja respecto las manifestaciones realizadas en los materiales denunciados, relativo a que configuran calumnia en contra **del Congreso Estatal de Coahuila de Zaragoza y sus personas legisladoras**, toda vez que quien la denuncia, no se encuentra legitimado para interponer la queja respectiva. Asimismo, se determinó escindir respecto de la difusión de propaganda institucional en período prohibido, la sobreexposición de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja y la probable comisión de actos anticipados de campaña, al considerar que la competencia se surtía a favor del Instituto Electoral de Coahuila.

4. Segunda denuncia. El ocho de marzo el, el PRI presentó una nueva denuncia por la difusión de los mismos promocionales y sujetos denunciados, referidos en el punto 1.

5. Trámite. El nueve de marzo se acordó el registro de la denuncia⁵, se reservó su admisión, y se ordenó su acumulación al expediente referido en el punto 2.

6. Acto impugnado. El diez de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó

² En adelante, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis

³ Denominados "PT COAHUILA", con folio RV00088-26 (televisión) y "PT COAHUILA" con folio RA00124-26 (radio)

⁴ Expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/5/2026

⁵ Expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/6/2026

improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales denunciados.⁶

7. REP. Inconforme, el doce de marzo el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

8. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-12/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, respecto de la impugnación en contra de un acuerdo de la Comisión de Quejas que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares en un PES, pues este tipo de asuntos son de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁷.

III. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que debe **desecharse** la demanda, pues la vigencia de transmisión de los promocionales denunciados durante la precampaña del Estado de Coahuila ha concluido, razón por la cual la impugnación **ha quedado sin materia**.

a. Marco normativo

En la Ley de Medios se indica que las impugnaciones se desecharán de plano cuando de las disposiciones del propio ordenamiento, derive su notoria improcedencia.

Al respecto, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la ley citada se establece que el sobreseimiento en los medios de impugnación procede

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-7/2026

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, y 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que queden totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

Si bien en el presente caso, el acuerdo combatido no fue modificado o revocado por la Comisión de Quejas, quien es la autoridad responsable, también ha sido criterio de esta Sala Superior que el supuesto establecido en la causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación *queda sin materia* por cualquier otro motivo.

Esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del accionante, y queda sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Lo anterior significa que, con independencia de la extinción de la materia del litigio, ya sea que ocurra antes o después de admitida la demanda, es procedente concluir el proceso mediante el desechamiento o sobreseimiento cuando cese o se extinga el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del actor, pues el proceso quedaría sin materia, al carecer de objeto dictar una resolución de fondo.⁸

En este sentido, esta Sala Superior, al resolver el asunto SUP-REP-74/2018 determinó abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2015⁹, relativo a que el REP procedía incluso cuando el período de transmisión ya había concluido.

En ese sentido, cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares sobre promocionales pautados y su futura difusión o reprogramación, dicho análisis sólo constituye una especulación sobre la

⁸ Este criterio también se sostuvo, entre otros, en las resoluciones recaídas al SUP-REP-423/2024, SUP-REP-268/2024 y SUP-REP-544/2022.

⁹ De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES".

posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no pueden extenderse los alcances de las medidas cautelares.

De ahí que deba determinarse que cuando haya concluido el período por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.

En este contexto, en atención al principio de certeza jurídica, debe decretarse el desechamiento o sobreseimiento del REP cuando haya concluido el periodo de transmisión, para evitar criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional entre el análisis que la Comisión de Quejas realiza al conceder o no las medidas cautelares, su revisión por la Sala Superior, el pronunciamiento de fondo.

b. Análisis del caso en concreto

Como se indicó, esta controversia inició por la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido del Trabajo, por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa, por la transmisión de promocionales pautados para televisión y radio, durante la precampaña en el Estado de Coahuila.

Al respecto, y acorde a las constancias del expediente se advierte que, desde la fecha de la presentación de la demanda ante la responsable, los citados promocionales dejaron de difundirse, pues su vigencia fue hasta el 11 de marzo; en tanto que la demanda se presentó ante la responsable el 12 de marzo y se recibió en esta Sala Superior el 13 siguiente. Por tanto, a ningún fin práctico ni jurídico conduciría el pronunciarse respecto al análisis de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior se advierte de los Reportes de Vigencia de Materiales emitidos por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁰, cuyo contenido es el siguiente:

¹⁰ Visibles a fojas 46 y 47 del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/5/2026 y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/6/2026



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 04/03/2026 al 04/03/2026
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/03/2026 17:30:33



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RV00088-26	PT COAHUILA	COAHUILA	PRECAMPAÑA LOCAL	01/03/2026	11/03/2026

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 04/03/2026 al 04/03/2026
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/03/2026 17:28:49



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA00124-26	PT COAHUILA	COAHUILA	PRECAMPAÑA LOCAL	01/03/2026	11/03/2026

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

Ello, pues el riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo cesó desde el pasado once de marzo, según lo informado por la respectiva autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, la posible retransmisión del promocional referido sólo constituiría una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto, pues no se observa que en el expediente haya elementos que permitan concluir que exista el riesgo de ello.

En consecuencia, debido a que el promocional mencionado ha dejado de transmitirse, lo cual deja sin materia al presente asunto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-12/2026

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.